



San Andrés Islas, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2021-00217-00
<b>Demandante</b>	AMIEL FORBES DAWKINS
<b>Demandado</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0365-021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que la procuradora judicial subsanó la demanda en el sentido de allegar el certificado emitido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, actualizado, así las cosas procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor AMIEL FORBES DAWKINS, a través de apoderada judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 05 reverso del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por el señor AMIEL FORBES DAWKINS, a través de apoderada judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio predial No. 00000000001403410000000000 antes 000000140341000 ante el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC, de esta localidad. Así mismo como quiera que se evidencie que el predio carece efectivamente de Folio de Matrícula Inmobiliaria, haciendo uso del poder oficioso que confieren los Arts. 169 y 170 del C.G.P., oficie a la ORIP ésta ínsula, para que se sirva certificar: 1. Tradición del predio (si tiene o no), 2. Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 *ibidem*, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;



- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

**SEXTO:** En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con el folio predial No. 0000000000140341000000000 antes 000000140341000 ante el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

**SEPTIMO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con folio predial No. 0000000000140341000000000 antes 000000140341000 ante el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

**OCTAVO:** Reconózcase al Dr. JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la C.C. No. 1.010.210.301 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 276.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor AMIEL FORBES DAWKINS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**

//NRPZ